

Grupo	Año E. Serv.	Tipo	Potencia instalada (MW)
Tranco del Lobo 2	1925	Hidráulica	1,28
Tranco del Lobo 3	1960	Hidráulica	1,28
Traquera	1961	Hidráulica	4,54
Trespaderne 1	1947	Hidráulica	7,60
Trespaderne 2	1948	Hidráulica	7,60
Trillo 1	1988	Nuclear	1.040,00
Tronceda	1906	Hidráulica	0,86
Ulea	1959	Hidráulica	1,60
Ullibarri Gamboa	1957	Hidráulica	0,14
Unarre	1958	Hidráulica	8,00
Urdiceto 1	1930	Hidráulica	3,60
Urdiceto 2	1930	Hidráulica	3,60
Urdón 1	1910	Hidráulica	1,58
Urdón 2	1910	Hidráulica	1,58
Urdón 3	1915	Hidráulica	2,78
Urroz 1	1920	Hidráulica	0,48
Urroz 2	1920	Hidráulica	0,48
Usoz 1	1936	Hidráulica	0,40
Usoz 2	1936	Hidráulica	0,40
Valdecanas 1	1964	Hidráulica	75,00
Valdecanas 2	1964	Hidráulica	75,00
Valdecanas 3	1964	Hidráulica	75,00
Valdeobispo 1	1966	Hidráulica	20,00
Valdeobispo 2	1966	Hidráulica	20,00
Vadepenas 3	1929	Hidráulica	0,30
Vadepenas 4	1947	Hidráulica	0,32
Vallat 1	1966	Hidráulica	7,50
Vallat 2	1966	Hidráulica	7,50
Valparaíso 1	1988	Hidráulica	33,75
Valparaíso 2	1988	Hidráulica	33,75
Valteina 1	1953	Hidráulica	0,41
Valteina 2	1953	Hidráulica	0,41
Valtodano 1	1980	Hidráulica	1,05
Valtodano 2	1980	Hidráulica	1,05
Valtodano 3	1980	Hidráulica	1,05
Vandellós 1	1972	Nuclear	500,00
Vandellós 2	1988	Nuclear	982,00
Vandellós Auxiliar	1971	Fuel-gas	13,60
Vega, La 1	1946	Hidráulica	0,96
Vega, La 2	1946	Hidráulica	0,96
Vegacervera 1	1912	Hidráulica	0,28
Vegacervera 2	1912	Hidráulica	0,28
Velle 1	1966	Hidráulica	40,00
Velle 1	1967	Hidráulica	40,00
Vencias, Las	1900	Hidráulica	2,40
Ventas de Yanci, 1	1927	Hidráulica	0,58
Ventas de Yanci, 2	1927	Hidráulica	0,58
Ventas de Yanci, 3	1927	Hidráulica	0,60
Ventas de Yanci, 4	1927	Hidráulica	0,60
Vera de Bidasoa 1	1916	Hidráulica	0,20
Vera de Bidasoa 2	1916	Hidráulica	0,20
Verdeja 1	1935	Hidráulica	0,22
Verdeja 2	1935	Hidráulica	0,22
Viella 1	1947	Hidráulica	11,00
Viella 2	1947	Hidráulica	11,00
Vilaller 1	1952	Hidráulica	2,10
Vilaller 2	1952	Hidráulica	2,10
Villalonga	1902	Hidráulica	1,45
Vilert	1985	Hidráulica	0,12
Villafranca 1	1948	Hidráulica	2,16
Villafranca 2	1948	Hidráulica	2,16
Villagonzalo 1	1965	Hidráulica	1,96
Villagonzalo 2	1965	Hidráulica	1,96
Villalba 1	1925	Hidráulica	5,20
Villalba 1 (ID)	1987	Hidráulica	7,10
Villalba 2	1925	Hidráulica	5,20
Villalba 2 (ID)	1987	Hidráulica	7,10
Villalcampo 1	1949	Hidráulica	32,00
Villalcampo 2	1949	Hidráulica	32,00
Villalcampo 3	1949	Hidráulica	32,00
Villalcampo 4	1977	Hidráulica	110,00
Villanúa	1978	Hidráulica	11,00
Villanuevas, Las 1	1922	Hidráulica	1,08
Villanuevas, Las 2	1923	Hidráulica	1,08
Villanuevas, Las 3	1943	Hidráulica	1,44
Villarreal	1983	Hidráulica	0,47
Villarino 1	1970	Hidráulica	135,00
Villarino 2	1970	Hidráulica	135,00
Villarino 3	1970	Hidráulica	135,00
Villarino 4	1970	Hidráulica	135,00

Grupo	Año E. Serv.	Tipo	Potencia instalada (MW)
Villarino 5	1976	Hidráulica	135,00
Villarino 6	1977	Hidráulica	135,00
Virgen del Pilar 1	1909	Hidráulica	0,14
Virgen del Pilar 2	1934	Hidráulica	0,52
Vozmediano	1985	Hidráulica	0,32
Vueltas, Las	1953	Hidráulica	1,20
Yanci II 1	1913	Hidráulica	0,28
Yanci II 2	1913	Hidráulica	0,28
Yesa	1963	Hidráulica	0,32
Zuburdón	1942	Hidráulica	1,02
Zorita 1	1947	Hidráulica	3,52
Zorita 2	1948	Hidráulica	3,52
Zorita 3	1962	Hidráulica	3,52
Zubieta 1	1906	Hidráulica	0,39
Zubieta 2	1906	Hidráulica	0,39
Zújar	1968	Hidráulica	18,40
Zújar Canal	1968	Hidráulica	9,96
Zumarresta 1	1906	Hidráulica	1,60
Zumarresta 2	1906	Hidráulica	1,52

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10377 REAL DECRETO 454/1989, de 28 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias en materia de protección de menores.

Por Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), se traspasaron al Principado de Asturias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción y otras formas de protección de menores, en su disposición adicional primera encomienda a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia una serie de funciones en materia de guarda, acogimiento, adopción y tutela de menores.

El Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de completar los medios adscritos a los servicios traspasados en materia de protección de menores, adoptó en su reunión del día 11 de abril de 1989 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 11 de abril de 1989, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, por el que se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias, en materia de protección de menores, por el Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre.

Art. 2.º En consecuencia quedan traspasados al Principado de Asturias los puestos de trabajo vacantes y los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1 y 2 adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 2 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Justicia los certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley 37/1988, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALUMNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 11 de abril de 1989 se adoptó acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias, en materia de protección de menores, por el Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la ampliación de medios

La presente ampliación de medios se ampara en la competencia asumida por el Principado de Asturias en virtud del artículo 10.1.p de su Estatuto de Autonomía, en el marco del artículo 148.1.20e de la Constitución, y para cuya efectividad fueron transferidos los correspondientes medios, funciones y servicios por Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre).

Por otra parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, en virtud de lo previsto en su disposición adicional primera, supone para las Comunidades Autónomas con competencia en materia de protección de menores la encomienda de una serie de cometidos y funciones relativas a tutela, guarda, acogimiento y adopción de menores.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, se procede a efectuar una ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias por el Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre, que implican la aportación de nuevos recursos a la Comunidad Autónoma con los que pueda llevar a cabo las nuevas funciones asumidas.

B) Puestos de trabajo vacantes que se traspan

Se traspan al Principado de Asturias los puestos de trabajo vacantes que figuran en la relación adjunta número 1 con referencia de su categoría y total dotación presupuestaria.

C) Valoración definitiva de las cargas financieras de la ampliación de medios

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 16.334.620 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1989, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) Fecha de efectividad de la ampliación de los medios

El traspaso de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de mayo de 1989.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 12 de abril de 1989. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Yuste González y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.

RELACION NUMERO 1

Relación de puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias

RELACION DE VACANTES DE PERSONAL LABORAL

Ministerio de Justicia

Vacantes	Categoría profesional	Total retribuciones
Nueve plazas vacantes	Diversa	17.715.385

RELACION NUMERO 2

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios de protección de menores adscritos a los servicios traspasados al Principado de Asturias calculada con los datos estimados del presupuesto del Estado para 1989 (en pesetas)

SECCIÓN 13. SERVICIO 03. PROGRAMA 142 A.

Credito presupuestario	Servicios primarios coste directo	Total
Artículo 13	18.424.000	
Artículo 16	5.527.408	
Total capítulo primero		23.951.408

10378 REAL DECRETO 455/1989, de 28 de abril, de ampliación de funciones y servicios al Principado de Asturias en materia de juventud (TIVE).

El Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1982), establece en el artículo 10, punto uno, o) y p), la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de promoción del turismo, adecuada utilización del ocio y política juvenil.

Por Real Decreto 2542/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), se traspararon a dicha Comunidad funciones y servicios en materia de juventud. Sin embargo, no se traspararon en aquella fecha los servicios y medios precisos para llevar a cabo las tareas propias de la unidad existente en Oviedo de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes y Estudiantes (TIVE), toda vez que no se concretó entonces el mecanismo adecuado para que la Comunidad desempeñase los cometidos que le son propios a la citada Oficina Nacional.

Alcanzado ahora acuerdo al respecto, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes medios de todo orden, que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad, adoptando, en su reunión del día 11 de abril de 1989, el oportuno acuerdo, que aparece como anexo y que requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,